REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO NÚM.	**11001-33-42-055-2026-00463-00**
ACCIONANTE:	**OLGA ALEXANDRA ORTIZ TRUJILLO**
ACCIONADAS:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANDAS NACIONALES – DIAN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE**

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en la acción de tutela instaurada por Olga Alexandra Ortiz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.847.340, actuando a través de apoderado, en contra de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por mérito; se admitirá esta acción de tutela.

De otro parte, la accionante solicitó como medida provisional[1], lo siguiente:

> *"Para preservar la utilidad del fallo sin prejuzgar sobre el nombramiento ni impedir el funcionamiento de la DIAN, solicito que el despacho requiera a la DIAN y a la CNSC informe actualizado y verificable sobre: (i) fecha de firmeza y vencimiento de la lista 2645/2026; (ii) posiciones nombradas y autorizadas; (iii) vacantes definitivas de ficha AT-OP-3005 reportadas y pendientes de reporte, identificadas por ficha y fecha de generación; y (iv) eventual trámite de uso de lista iniciado por la DIAN o de oficio por CNSC.*
>
> *Subsidiariamente, y únicamente si el juez encuentra una vacante específica realmente disponible y un riesgo concreto de hacer ineficaz la decisión, se pide ordenar la preservación temporal de esa situación administrativa, con las salvaguardas necesarias para el servicio público, los terceros y quienes tengan mejor orden de mérito. No se solicita suspender indiscriminadamente los nombramientos de todas las fichas Inspector II".*

CONSIDERACIONES

De esta manera, se debe indicar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.*** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

[1] Folios 7 y 8, Archivo 002EscritoTutela.pdf

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte, la Corte Constitucional, ha señalado[2]:

"[…]

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[3] ".

Analizada la medida provisional, se considera que no es procedente acceder a esta, toda vez que, en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión que devendría en prematura, a lo que debe sumarse que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de esta acción de tutela.

Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca la protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Ahora, frente a la solicitud de pruebas realizada por la accionante, este despacho no las considera necesarias en esta etapa de la acción constitucional, toda vez que, las entidades accionadas tendrán la oportunidad de pronunciarse al respecto; sin embargo, lo anterior no impide que puedan ser requeridas en el desarrollo del trámite.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por Olga Alexandra Ortiz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.847.340, a través de apoderado, en contra de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Andrés Felipe Velásquez Reyes; y a la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Sixta Zúñiga Lindao; o a quienes hagan sus veces.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas, para que **INFORMEN** a este despacho, si se le ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta se entenderá que no se ha presentado otra acción de tutela.

QUINTO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que, a partir de la notificación de este auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio: *i.)* a quienes conforman la lista de elegibles adoptada a través

de la Resolución núm. 2645 del 20 de marzo de 2026 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 225530, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667 - Ingreso" y **ii.)** a los servidores públicos que actualmente ocupan en provisionalidad el cargo denominado Inspector II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 225530, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;* informándoles que, se les otorga **el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto,** para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

SEXTO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos **se les otorga el término de un (1) día, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas.** Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, para publicar el auto admisorio y escrito de tutela, en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se hagan parte.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de pruebas y medida provisional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Alberto Núñez Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.098.688.039 y tarjeta profesional núm. 298.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte accionante, en los términos y facultades contenidas del poder allegado.[2]

DÉCIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

UNDÉCIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

wasprilla@procuraduria.gov.co ortiztrujillo@yahoo.com abogadojorgenunez@gmail.com notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

Nota: se deja constancia que esta providencia se firmó digitalmente en el aplicativo SAMAI y el certificado puede ser consultado a través del enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/evalidador.aspx

[2] Folios 12 y 13, Archivo 002EscritoTutela.pdf